

Otro reparo histórico: Rivacoba ve una relación entre krausismo y legislación de la I República española. Yo aquí haría la salvedad de un testimonio nada sospechoso como el de Alberto Jiménez, que en su *Juan Valera y la generación de 1868* (Oxford, 1956), admite el pluralismo intelectual de dicha generación, y sobre todo, por su rigorismo científico, aduciré el testimonio en el mismo sentido del libro de C. A. M. Hennessy, *The Federal Republic in Spain*, Oxford, 1962. Creo que hay que evitar cualquier mentalidad que achaque corrientes históricas a "fuerzas ocultas", estemos o no a favor de ellas. Los hechos históricos, como humanos, son siempre complejos. Y ni aquella I República puede imputarse al krausismo, ni tampoco la II, ni siquiera en su primera fase, el "bienio social-azañista", donde la presencia de Fernando de los Ríos o de Marcelino Domingo no tuvo un peso decisivo en la redacción de la Constitución, ni tampoco puede atribuirse a la obra de un epígono, que Rivacoba ha tomado tardíamente como maestro. El análisis del texto constitucional, hecho contemporáneamente por Adolfo Posada, es un testimonio concluyente.

El libro de Rivacoba, en resumen, es de enorme interés, dentro de la temática que estudia, hasta ahora objeto de escaso estudio crítico. Precisamente lo apreciamos en lo que indudablemente tiene de crítico, y lo censuramos en cuanto se aparta de esa línea.

JUAN JOSÉ GIL CREMADES (Munich, Alemania).

SÁNCHEZ DE LA TORRE, Angel: *Curso de Sociología del Derecho*. Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1965. XII, más 365 páginas. Prólogo de L. Legaz Lacambra.

Justo será destacar la aparición de este curso de Sociología del Derecho, verdadero pionero del tema entre nosotros y que constituye una aportación importante a la investigación filosófico-jurídica española actual. Un "éxito" del libro, y que hay que destacar desde el comienzo de su lectura, es el siguiente: el equilibrio y mesura científicos con que el autor ha llevado a cabo sus cometidos. No es fácil al *sociólogo* sustraerse a los extremismos que amenazan a los "iniciados": por la vertiente de la sistematización, de la "explicación" dialéctica, e incluso de la pura especulación apriórica y deductiva; o por la vertiente de la encuesta micrométrica y arbitraria. No estoy muy seguro de que para hacer sociología sea imprescindible haberse iniciado previamente *in extenso* en todas las técnicas, ritos y prácticas del sociologismo. En todo caso, no creo que ello afecte *in recto* y decisivamente a un ensayo de Sociología del Derecho. El "equilibrio" de que hemos hablado no se refiere, pues, únicamente a la actitud mental del autor al abordar el tema, sino también al tratamiento científico de éste. El autor no pierde de vista nunca que el Derecho—en todas sus fases y en todas las épocas de aparición, realidad y funcionamiento del mismo en la vida social—es norma

y valor, además de hecho, y que la realidad fáctica del mismo implica siempre el logro o fracaso correlativo de determinados valores del hombre y del grupo humano y de deberes precisos de convivencia y libertad. Hay todavía un tercer aspecto en el que se patentiza el "equilibrio" de que venimos hablando: en el planteamiento y delimitación de las esferas de competencia entre los diversos niveles del conocimiento jurídico. Subraya con razón Legaz en el prólogo "la distinta actitud del jurista y del sociólogo ante el Derecho", a la vez que "la íntima y necesaria interdependencia de ambas posiciones". Y advierte después Legaz que es cierto que la Sociología del Derecho tiene que buscar la conexión entre causa y efecto dentro de los procesos sociales, pero que no debe incidir en un causalismo rígido: pues la causalidad entendida en términos totalitarios excluye la libertad humana, siendo así que ésta es uno de los "datos" básicos incluso de la Sociología. Lo axiológico, lo normativo y lo sociológico se interfieren y se implican recíprocamente en toda realidad y actividad jurídica (en la que *prima* siempre, como es sabido, la dimensión subjetiva, según Legaz).

El objetivo científico de la obra es el siguiente, en términos de su autor: "Que los juristas obtengan una visión amplia de toda integridad del terreno jurídico y los filósofos del Derecho puedan utilizar estas aportaciones dentro de las grandes líneas teóricas de su pensamiento; y que los sociólogos puedan caminar con pasos firmes cuando traten de iniciar investigaciones concretas acerca de los fenómenos jurídicos cuyo conocimiento verificable les importa constatar". La obra consta de seis capítulos. Los temas estudiados en los dos primeros (conocimiento jurídico y Sociología del Derecho; el Derecho, objeto de la Sociología jurídica) son importantes, pero el autor se entretiene excesivamente entre textos y citas (propias y ajenas) y el hilo de la "argumentación" se diluye. Al lector tocará disimular, además, algunas "dificultades" de expresión, y al lector toca también no exigir a un *curso* que maneja materiales casi enteramente inéditos entre nosotros, un desarrollo cuasimonográfico de los mismos y una "asimilación" de ellos y originalidad que quizá no *pueden* darse en una obra primeriza—no sólo respecto al autor, sino también respecto a la "cultura" y "medio" científico en que aparece.

El capítulo III contiene una breve síntesis certera de las aportaciones más importante con que hoy se cuenta en la Sociología del Derecho: creo que es uno de los más logrados. En los capítulos restantes, el autor se dedica al estudio concreto de los temas jurídicos. La realidad social del Derecho es reducida con acierto a sus componentes ontológicos y fácticos mínimos, comprobándose que el Derecho es, en definitiva, una *estructura dinámica* y una *función institucionalizable* de la vida social humana y que *consiste* de hecho en un modo de actividad social de las personas encuadrado dentro del fenómeno social más amplio de la *comunicación*. Aun a costa de olvidar mi calidad de simple recensionista, no sé disimular el placer científico que me han causado constataciones como la siguiente: cómo a través de métodos, principios y procesos de

investigación diferentes, el autor ha llegado a conclusiones simétricas a las esbozadas por mí en otro lugar: en cuanto al *fondo doctrinal*, el Derecho—estudiado por A. Sánchez de la Torre, como *modo social vivido en común* de ser y deber ser del comportamiento—*es, se realiza y funciona en la acción humana social como un "conflicto" y un "orden" de intereses* de la libertad humana personal y social y de necesidades del individuo y del grupo, *y como una "economía" de los medios y bienes* de que cada uno podemos disponer en nuestra vida social real para nuestro desarrollo propio *humano* en armonía con los intereses legítimos de otros que se juegan en nuestra propia actividad social. En el aspecto *metodológico*, las diversas estructuras jurídicas (sujeto, regla, institución sancionante y valores) son estudiados por el autor no sólo a tenor del método analítico-funcional, tan típicamente sociológico, sino acercándose crecientemente al método patrocinado por mí: al estudio de lo social y de lo jurídico EN TERMINOS DE ACCION. Satisface encontrar expresiones como éstas: "El Derecho se convierte en apoyo exterior del instinto social del hombre contra las actividades antisociales de su propio instinto de autoafirmación", siendo "una extensión del autocontrol individual", etc... "El Derecho natural es una concepción del orden social entendido como dimensión ontológica de la naturaleza humana, como función normativa esencial de la persona humana, de la cual procede y a la cual vuelve toda vida social en un continuado intercambio entre individuo y grupo"... Valdría la pena subrayar también los párrafos dedicados al "sujeto jurídico"—que es el *hecho social* en sentido estricto—; a la realidad *primordialmente subjetiva del Derecho* (derechos naturales de la persona, derechos subjetivos del hombre individual); al tema de la "humanización", "personalización" y "responsabilización" de las estructuras jurídicas infundiendo en su funcionamiento el máximo de *sentido* moral y de adhesión personal del "sujeto" o "funcionario" encargado de la realización y ejecución del Derecho; al tema de la "productividad social" de la conducta individual, etc... El lema y conclusión del libro podrían formularse con este texto del mismo: "Este concepto... es todo lo contrario de lo que nosotros vemos en las instituciones que yo calificaba de inertes. Es, casi, el Derecho que está pensado en las personas, pero que está hecho también desde las personas y para las personas. Es un tipo de Derecho dinámico, que creo yo que es el único que nos puede interesar si queremos pensar en la solución de este problema de la personalización".

V. ABRIL CASTELLÓ.

SMITH, Juan Carlos: *El desarrollo de las concepciones jusfilosóficas*. La Plata, 1964. 158 págs.

Este libro consiste en una historia del pensamiento iusfilosófico, en que el autor termina exponiendo su propia opinión acerca de la realidad del Derecho.